



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/143/2024

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/143/2024
ACTORA: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN
COAHUILA DE ZARAGOZA.
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 004/2025

Saltillo, Coahuila, a dieciséis (16) de febrero de dos mil
veinticinco (2025).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho

SENTENCIA DEFINITIVA

Que, **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo interpuesto por ********* en contra de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA**; por el requerimiento de pago del impuesto predial contenido en el oficio TMT/D.I./RYE/L0676/2024 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el monto de ********* EN MONEDA NACIONAL (\$ *********). Lo anterior, al verificarse causales de improcedencia y sobreseimiento. Esto, conforme a los motivos, razones, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actora o promovente: *********

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: Requerimiento de pago del impuesto predial contenido en el oficio TMT/D.I./RYE/L0676/2024 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el monto de ********* EN MONEDA NACIONAL (\$ *********).

Autoridad Demandada: Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento Contencioso o Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/143/2024

Ley de la materia:

Código Procesal Civil: Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tercera Sala: Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido el día **nueve (09) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia compareció, *********, demando la nulidad del requerimiento de pago del impuesto predial contenido en el oficio TMT/D.I./RYE/L0676/2024 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el monto de ********* EN MONEDA NACIONAL (\$*********).

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/143/2024**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

2. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **quince (15) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)** se admite la **demand**a girándose el oficio de emplazamiento a la parte

demandada para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma.

4. DESISTIMIENTO. Por escrito recibido a las nueve (09) horas con un (01) minuto del día **diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia compareció **la parte actora ******* y solicitó se tuviera a la parte actora por **desistida** del juicio contencioso de mérito.

5. REQUERIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO. Por acuerdo de **once (11) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)** este órgano jurisdiccional requirió a la parte actora, para que, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, ratificara el contenido y firma de su escrito de desistimiento. Sin embargo, se advierte que en el expediente no obra alguna constancia que acredite dicha ratificación. Siendo notificado dicho requerimiento mediante diligencia actuarial de fecha **doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)**.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3°, 11, 12 y 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica; 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento*”**

y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

Vistos en su totalidad los autos que obran dentro del expediente en que se actúa, independientemente de que este actualizada alguna otra causa de improcedencia; se desprende con meridiana claridad el hecho incontrovertible que están actualizadas en la especie las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones I y II del artículo 80 en relación con la fracción X del artículo 79 y la prevista en la fracción VIII de este último artículo, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; normas cuyo tenor literal en lo conducente es el siguiente:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...)

VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; (...) y **X.** En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

I. Por el desistimiento del demandante; **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...).”



Al respecto, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones; conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² en relación con los artículos 80 fracción I, y 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³; la parte actora conserva su derecho para desistir de la acción o de la instancia en el momento procesal en que lo considere conveniente a sus intereses y el órgano jurisdiccional debe aceptar esa renuncia, sin que constituya obstáculo para ello la audiencia de desahogo probatorio, el auto de cierre de instrucción o el dictado de sentencia no ejecutoriada, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, el “*trámite de un juicio o el dictado de la sentencia*” no puede estar por encima del **interés de las partes** en el litigio, **ni llegar al extremo de coartar su derecho a desistir**, pues la Ley de la Materia, en ese sentido, no las limita”

Es decir, aun cuando la parte actora no ratifique su escrito de desistimiento, éste debe estimarse razonablemente como “*reiterado tácitamente*” y una vez que sea ratificado fácticamente

² “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)”

³ **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

“**Artículo 12.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.”

“**Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: I. Por el desistimiento del demandante;(...)”

genere la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80 fracción I de la Ley de la Materia; sin embargo la “*reiteración tacita del desistimiento*”, implica lógicamente, que de proseguir el juicio, sin promoción que lo impulse de la parte actora que ha abdicado el juicio, **sería ilógico** y contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, en tanto, que, por una parte, es una consecuencia lógica de respetar el principio de instancia de parte agraviada y no constreñir a la parte actora aun en contra de su voluntad; toda vez que no es jurídicamente posible analizar los agravios porque el desistimiento conlleva a considerar la resolución como no impugnada.

Aunado a esto, quien se desistió tiene su domicilio en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza⁴, es decir, fuera de Saltillo Coahuila de Zaragoza, ciudad sede del recinto oficial del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por lo que, en términos del principio de celeridad, se estimó implícitamente innecesario ordenar nuevamente la ratificación del desistimiento, por lo que, se le considera razonablemente como “*desistido tácitamente*”, sumado al hecho de no obrar en autos promoción de su parte que impulse el juicio o el dictado de sentencia.

Al respecto, cabe citar la tesis IV.3o.A.35 K (10a.), con registro digital 2009048, que este órgano comparte, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 2160, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, Materia Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que establece:

“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO

⁴ Domicilio: Villa Castores seis (6) Fraccionamiento las Villas Torreón, Coahuila de Zaragoza.



DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. Cuando el quejoso desiste expresamente de su demanda de amparo directo, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio. En esa hipótesis, es innecesario acatar la obligación procesal prevista en el segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, en tanto que no se actualiza el supuesto normativo ni jurisprudencial consistente en que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo anterior, porque no se trata de una causa legal de improcedencia ni de sobreseimiento oficiosa, que no haya sido analizada en la primera instancia del juicio primigenio. De ahí que si el sobreseimiento se origina en virtud de las propias expresiones y actuaciones del quejoso, que declina la continuación del juicio que instó originalmente, sería ilógico y contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dar el trámite citado contra la propia voluntad del accionante que abdica su petición y antepone el desistimiento, el que debe producir efectos jurídicos con inmediatez y prontitud en el haber de aquél.” (Énfasis añadido).

Ahora bien, a su escrito de desistimiento la parte actora aportó una documental consistente en un “ACUERDO DE VOLUNTADES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA” (Oficio TMT/D,I./RYE/L0676/2024); de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se establece un monto distinto al monto del crédito fiscal del impuesto predial, contenido en la resolución impugnada, que era de ***** **EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** a un monto distinto por la cantidad convenida entre las partes de ***** **EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**; en consecuencia la resolución impugnada en el juicio ha cesado en sus efectos por el acuerdo de voluntades y su pago.

Así pues, con fundamento en los preceptos legales ya invocados, así como de los diversos arábigos 1, 79 fracciones

VIII, X, 80 fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵, es de resolverse conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso cuyo número de expediente se precisa al rubro, por las razones, motivos y fundamentos contenidos en esta sentencia.

En virtud de lo anterior, en su oportunidad procesal, se ordena archivar el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala. Se ponen a disposición de la demandante los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁶, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

⁵ **Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...)

VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; (...) y **X.** En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”

Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: **I.** Por el desistimiento del demandante; **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...).”

⁶ **P./J/II/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE**



la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL. De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 004/2025 DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.